



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2541-SPA-1939

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
**U 2 B 2 6** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2541-SPA-1939**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) dos perritos en su patio, nunca les hace caso, los deja bajo la lluvia y el sol. Uno es de color negro y el otro color café (...) nunca salen a atenderlos, no veo que les pongan comida o agua, o les tenga un lugar digno donde vivir (...) A los ejemplares caninos no los sacan a pasear, se la pasan día y noche en el patio. Por lo mismo que están aburridos, se la pasan varias horas dormidos (...) [ubicación de los hechos: calle Mitla, número 900, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mitla, número 900, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-2541-SPA-1939**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-02826-2023**

En este sentido, con la finalidad de programar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la búsqueda del domicilio señalado en la denuncia, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin encontrar en la calle Mitla, el inmueble marcado con el número 900. Por lo anterior, se realizaron diversas llamadas telefónicas, al número proporcionado por la persona denunciante, sin embargo, estas no fueron atendidas.

Es así que, vía oficio, se solicitó a la persona denunciante, proporcionar la dirección correcta del lugar donde presuntamente ocurren los hechos que motivaron su denuncia, así como un horario y/o número telefónico en el que se pudiera localizar, quien manifestó que los ejemplares caninos ya no se encuentran en el domicilio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos motivos de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Con la finalidad de programar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la búsqueda del domicilio señalado en la denuncia, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin encontrar en la calle Mitla, el inmueble marcado con el número 900. Por lo anterior, se realizaron diversas llamadas telefónicas, al número proporcionado por la persona denunciante, sin embargo, estas no fueron atendidas.
- Vía oficio, se solicitó a la persona denunciante, proporcionar la dirección correcta del lugar donde presuntamente ocurren los hechos que motivaron su denuncia, así como un horario y/o número telefónico en el que se pudiera localizar, quien manifestó que los ejemplares caninos ya no se encuentran en el domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2541-SPA-1939

No. Folio: PAOT-05-300/200-02826-2023

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

